

RESOLUCION N° 1759 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 7672-25

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

A) Que el día dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticinco (2025), la señora **MARIA GRACIELA ALZATE DE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía número 24.802.875 en calidad de **PROPIETARIA** por medio de **APODERADO ESPECIAL** el señor **HUMBERTO OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía número 76.240.503, solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural **1) LA ARGENTINA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-6136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. **63470000100050070000** (según Certificado de Tradición), para lo cual presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo 1**, radicado bajo el expediente administrativo No. **7672-25**.

B) Que el solicitante anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables, debidamente diligenciado por el señor **HUMBERTO OROZCO** en calidad de **APODERADO ESPECIAL**.
- Formato de información de costos de proyecto obra o actividad, debidamente diligenciado para el predio rural denominado **1) LA ARGENTINA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-6136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. **63470000100050070000** (según Certificado de Tradición)
- Certificado de tradición, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-6136** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, expedido el día 19 de mayo de 2025.
- Poder especial, amplio y suficiente suscrito por la señora **MARIA GRACIELA ALZATE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía número 24.802.875 en calidad de **PROPIETARIO** a favor del señor **HUMBERTO OROZCO** con diligencia de reconocimiento de firma y huella el día 11 de abril de 2025 ante la Notaría Única del Círculo de Montenegro.

C) Que, el día 18 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional de Quindío CRQ, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento para el predio denominado en la primera parte de este documento por valor total de \$ 403.200, con lo cual se adjunta:

EXP. 7672-25

RESOLUCION N° 1759 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 7672-25

- La factura No. **SO-9128** del 18 de junio de 2025 y recibo de caja No. **3422** de fecha 18 de junio de 2025.

D) Que, el día 14 de julio de 2025 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió un requerimiento de ajuste de documentación para el trámite de aprovechamiento Forestal radicado con No. 7672-25, el cual fue notificado por correo electrónico el día 14 de julio de 2025 por medio del oficio de salida No. 10455, al señor **HUMBERTO OROZCO** en su calidad de **APODERADO ESPECIAL**, en donde se le solicito lo siguiente:

"(...)

- 1) *Una vez recibidos los documentos, se llevó a cabo el análisis jurídico, del estudio certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 280-6136, correspondiente al predio del cual se pretende realizar la actividad de aprovechamiento forestal. Se constató la existencia de un copropietario el señor **PEDRO JULIO ZULETA ALZATE** identificado con cedula de ciudadanía número 8.234.327.*

*En consecuencia, se requiere se allegue poder especial suscrito por parte del señor **PEDRO JULIO ZULETA ALZATE**, en su calidad de **COPROPIETARIO**, donde autorice la actividad de aprovechamiento forestal predio rural denominado **1) LA ARGENTINA**, ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-6136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.*

(...)"

G) Que, el día 30 de julio de 2025 mediante radicado de entrada E9909-25, se presentó oficio por parte del señor **HUMBERTO OROZCO** en su calidad de **APODERADO ESPECIAL**, con asunto:

"(...) contestación al requerimiento de ajuste de documentación, para la continuidad de la solicitud de aprovechamiento forestal radicado con el numero :7672-25, en el predio rural "La Argentina", situado en la vereda el castillo del municipio de Montenegro (Q.) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-6136 y ficha catastral No. 63470000100050070000, contenido en el oficio número: 10455-25 de fecha:14/07/2025. (...)", en donde manifiesta que no le es posible allegar el poder especial del señor PEDRO JULIO ZULETA ALZATE, presentando explicaciones para ello.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente."*

RESOLUCION N° 1759 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 7672-25

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el Decreto 1076 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, y a partir del artículo 2.2.1.1.1.1. se regula el tema de la flora nacional, así como las clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del recurso y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.10.2, se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, entre otros, veamos:

Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones. *Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiquí, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.*

Que, no obstante con lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**, la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Que la **Resolución 1740 de 2016** definió, frente a los tipos de aprovechamientos forestales, lo siguiente:

Artículo 4o. Definiciones. *Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrán las siguientes definiciones:*

Aprovechamiento Tipo 1: *Es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas iguales o menores a una (1) hectárea.*

RESOLUCION N° 1759 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 7672-25

Aprovechamiento Tipo 2: *Es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas superiores a una (1) hectárea.*

(...)

Estudio para aprovechamiento Tipo 1: *Se presenta cuando pretenda llevarse a cabo aprovechamiento de guadual y/o bambusal natural Tipo 1. Este estudio es elaborado por la autoridad ambiental regional competente.*

Manejo silvicultural del guadual y/o bambusal: *Son aquellas actividades que se realizan a los guaduales y bambusales, tales como, socola o rocería (de carácter ligero o suave); desganche o poda; recuperación de claros en el bosque; extracción de guaduas y bambúes secos, partidos, enfermos e inclinados; manejo y distribución de residuos del aprovechamiento; marcación de renuevos; prevención y control de incendios forestales; fertilización; mantenimiento de caminos de extracción forestal y limpieza de cauces.*

Que la **Resolución 1740 de 2016**, determino los requisitos que deberá aportar el interesado a la solicitud de aprovechamiento forestal.

Artículo 5. Solicitud. *El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:*

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo: a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. b. Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT. c. Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal. d. Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al*

RESOLUCION N° 1759 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 7672-25

petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012 "Por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones" consagra:}

Artículo 2º Objetivos.

El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;

b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;

c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por otra parte, la **Ley 1183 de 2008** "Por la cual se asignan unas funciones a los Notarios" y en la cual se establece la declaración e inscripción de la Posesión Regular en los certificados de Tradición.

Que el título I de las disposiciones generales, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

Principios: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

RESOLUCION N° 1759 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 7672-25

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a éste último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando desistimiento, cierre y archivo del expediente **7672-25** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la **Resolución 1740 de 2016**, determino los requisitos que deberá aportar el interesado a la solicitud de aprovechamiento forestal.

Artículo 5. Solicitud. *El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:*

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo: a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. b. Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT. c. Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal. d. Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales

Para el presente trámite de Aprovechamiento Forestal, la señora **MARÍA GRACIELA ALZATE DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.802.875, en calidad de

RESOLUCION N° 1759 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 7672-25

PROPIETARIA, presentó, por medio de su **APODERADO ESPECIAL**, señor **HUMBERTO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.240.503, solicitud de aprovechamiento forestal de guadua tipo 1 sobre predio rural denominado 1) **LA ARGENTINA**, ubicado en la vereda **EL CASTILLO**, municipio de **MONTENEGRO** (Quindío), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **280-6136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral No. **63470000100050070000**, según certificado de tradición aportado.

No obstante, se evidenció que sobre el predio objeto del trámite, y según el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-6136, figura como copropietario actual el señor **PEDRO JULIO ZULETA ALZATE**. Por tal motivo, el 14 de julio de 2025 se realizó requerimiento de ajuste documental, notificado ese mismo día por correo electrónico mediante oficio de salida No. 10455 al señor **HUMBERTO OROZCO**, en su calidad de apoderado especial.

De igual manera, del estudio de títulos correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 280-6136, y particularmente de su anotación No. 24, se advierte la existencia de un proceso de pertenencia en curso, tramitado ante la jurisdicción ordinaria, Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, bajo radicado No. 63001310300120250000300. Esta situación jurídica se encuentra pendiente de resolución por parte del juez competente, y mientras no se profiera decisión de fondo, debidamente ejecutoriada e inscrita en el folio de matrícula respectivo, no es posible contar con plena seguridad jurídica sobre la titularidad del predio objeto de solicitud. Cabe precisar que en dicho proceso figura como demandado el señor **PEDRO JULIO ZULETA ALZATE**, copropietario registrado en el certificado de tradición.

Es preciso aclarar que, aunque el apoderado especial, señor **HUMBERTO OROZCO**, con el acompañamiento de un profesional del derecho, alega la existencia de una falsa tradición, resulta pertinente traer a colación lo expresado por la **Honorable Corte Suprema de Justicia**, Sala de Casación Civil, en Sentencia Radicado No. 23001-31-03-001-2008-00292-01 (SC 10882-2015), donde señaló:

" (...) En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio. (...)"

En consecuencia, conforme a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, se verifica la existencia de una irregularidad que debe ser saneada previamente a la realización del trámite de Aprovechamiento Forestal ante esta Corporación. Esto en razón a que se requiere plena seguridad jurídica respecto de los titulares del derecho de dominio sobre el predio en cuestión, situación que debe estar debidamente reflejada en el certificado de tradición, conforme a lo establecido en la Ley 1579 de 2012.

RESOLUCION N° 1759 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 7672-25

Por su parte, si lo que se pretende es alegar la posesión del predio objeto del trámite, tal circunstancia debe igualmente reflejarse en el certificado de tradición aportado, conforme a lo previsto en la Ley 1183 de 2008 en relación con la inscripción de la posesión regular. Como entidad ambiental, no somos competentes para otorgar la calidad de poseedor a los usuarios en trámites ambientales, ya que para ello existen normas y procedimientos ajenos a esta Corporación.

En este sentido, y conforme a lo manifestado taxativamente por el apoderado especial, donde manifiesta que no le es posible allegar el poder especial por parte del señor **PEDRO JULIO ZULETA ALZATE** para el presente trámite, dado que, según el certificado de tradición aportado, figura como **COPROPIETARIO** del predio, se le indica que, previo a la realización del trámite ambiental de Aprovechamiento Forestal, deberá sanear la titulación del mismo, ya sea mediante la correspondiente sucesión del señor **PEDRO JULIO ZULETA ALZATE** e inscripción de sus herederos, o bien esperar la sentencia que profiera el juez en el proceso de pertenencia actualmente en curso. Solo así podrá determinarse con certeza quiénes son los propietarios del inmueble y, en consecuencia, que estos se encuentren debidamente legitimados para presentar este tipo de solicitudes ante esta autoridad ambiental.

Conforme con lo anterior quiere decir que el solicitante no presentó lo requerido en los términos indicados, por lo tanto, no cumple con lo estipulado en la norma para satisfacer el requerimiento efectuado, de tal manera que se considera que no se dio cumplimiento a este, en virtud a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, el cual indica:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

A pesar de que el solicitante presentó, dentro del plazo, un escrito respondiendo al requerimiento, este no satisface lo solicitado por esta autoridad ambiental, tal como se advirtió en el oficio No. 10455-25, en el cual se indicó:

RESOLUCION N° 1759 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 7672-25

"En este orden de ideas y con el fin de acatar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, se le otorga el plazo de un (1) mes para subsanar, contado a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente oficio, de lo contrario de no subsanarse en debida forma se entenderá que ha desistido de la solicitud conforme a lo establecido en la norma mencionada.

Finalmente, vale la pena mencionarle, que en caso que no pueda cumplir con el presente requerimiento dentro del plazo establecido por la norma, podrá solicitar antes del vencimiento del mismo, una prórroga por un plazo máximo de un (01) mes. "

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que el solicitante ha desistido de la actuación por cuanto no atendió el requerimiento en los términos indicados, y por lo tanto no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el cierre y archivo de la solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, se podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud presentada el día dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por la señora **MARIA GRACIELA ALZATE DE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía número 24.802.875 en calidad de **PROPIETARIA** por medio de **APODERADO ESPECIAL** el señor **HUMBERTO OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía número 76.240.503, solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural **1) LA ARGENTINA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-6136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. **63470000100050070000** (según Certificado de Tradición), para lo cual se presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo 1**, radicado bajo el expediente administrativo No. **7672-25**, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO 1: Aclarar que, el usuario podrá acercarse a la Subdirección Administrativa y Financiera para solicitar la devolución de los dineros a que haya lugar para el presente caso corresponden a la visita técnica y revisión técnica en etapa de evaluación y todo lo concerniente a la etapa de seguimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente con radicado No. **7672-25**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCION N° 1759 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 7672-25

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE De acuerdo con la autorización para notificación electrónica otorgada a la entidad en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables, por parte del señor **HUMBERTO OROZCO** en calidad de **APODERADO ESPECIAL** se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite a la dirección electrónica orozcohum99@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El presente acto administrativo será publicado de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ –

Proyección jurídica:
Andrés Felipe Pérez Ortiz 
Abogado Contratista SRCA-CRQ

Aprobación jurídica:
Mónica Milena Mateus Lee 
Profesional Especializado Grado 12 SRCA-CRQ